

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Licenciada Mariana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ****

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *treinta y uno de julio de dos mil diecisiete* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al siguiente día hábil, **** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que preciso en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA El recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA SA DE C.V. por la cantidad de \$6,846.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.), con número de recibo

69601026.”

II. Mediante proveído de *tres de agosto de dos mil diecisiete* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha *veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete*, se admitió la contestación de demanda realizada por la Concesionaria “PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V. así mismo se le tuvo por ofreciendo pruebas y por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], no realizó contestación a la demanda.

IV. Por autos de fechas dieciséis, veintidós y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la parte actora exhibió tres documentos con folios 17873, 17888 y 17895, pruebas que se tuvieron como supervenientes, reservándose su admisión y valoración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, hasta el dictado de la sentencia que hoy nos ocupa, así mismo se ordenó dar vista a las demandadas para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que lo hayan hecho.

V. Ahora previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *ocho de noviembre de dos mil diecisiete* se señalado



fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada el *treinta de enero de dos mil dieciocho*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para por último citar el presente asunto para dictarse sentencia definitiva.

Antes de entrar al dictado de la sentencia que hoy nos ocupa, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas supervenientes reservadas en autos, las que se hicieron consistir en tres notas de servicio de folios 17895, 17888 y 17895, expedidas por la empresa "Servicios y Transportes Val, S.A. de C.V." los días catorce, veintiuno y veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, con un valor de \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de suministro de 10,000 litros cada una, según constan a fojas veinticinco bis, treinta y dos y cuarenta y cuatro bis de los autos, notas que una vez sumadas arrojan un total \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Es importante señalar que, para tener por acreditado el carácter de prueba superveniente, la documental debe cumplir con los requisitos especiales o encontrarse en los casos del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado en forma supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que para mayor precisión se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 92.- Después de la demanda o su contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos fundatorios que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;*
- II.- Los anteriores respecto de los cuales,*

protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 91”.

Una vez indicado lo anterior, se entra al estudio de las documentales en cuestión, advirtiéndose que si cumplen con el requisito indicado en la fracción I, del artículo 92 transcrito, al ser elaborados en fecha posterior a la presentación de demanda, ya que la demanda se presentó el día *treinta y uno de julio de dos mil diecisiete* según el sello de recepción firmado por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (foja *cuatro* vuelta) y las fechas de elaboración de las documentales lo fue los días catorce, veintiuno y veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, de ahí la acreditación del requisito en mención, siendo suficiente para tenerlas por admitidas como pruebas *supervenientes* en los términos en que fueron ofertadas, así mismo se tienen por desahogas dada su naturaleza, hecho lo anterior, se procede a dictar la sentencia que hoy nos ocupa bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable,



alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El **acto administrativo impugnado** se encuentra acreditado fehacientemente con el recibo número **69601026** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *trece de julio de dos mil diecisiete*, visible a foja *cuatro bis* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a **la parte actora ****** el pago de la cantidad de \$6,846.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 09 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en el ****, registrado con cuenta ****, siendo el último mes facturado junio de dos mil diecisiete (M-06-2017).

Probanza que al provenir de la concesionaria demandada, y no existir objeción alguna sobre éste, se tiene que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice:

a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y

b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la Novena Época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL*



PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 10. fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLI/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de **ocho de septiembre de dos mil diecisiete** que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una

resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE



NULLIDAD.

La parte actora, en esencia hace valer, dentro del concepto de nulidad marcado como "UNICO" en su escrito inicial de demanda, que resulta ilegal la resolución impugnada, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

El argumento es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 6, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que haya efectuado las publicaciones en la forma que son exigidas dentro de los medios de comunicación indicados, respecto a las tarifas aplicadas a los meses que facturó en el recibo impugnado, exhibiendo anexo a su contestación de demanda, **copias simples** de publicaciones tanto del Periódico Oficial del Estado, como de un diario de circulación en el Estado, copias que al ser simples carecen de valor probatorio, por lo que se presume su inexistencia.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal



suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no sólo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/43 de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es

el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe se trata de copias simples que no tiene valor probatorio pleno, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue



emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, al tener **FUNDADO** el concepto de nulidad estudiado, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **69601026** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *trece de julio de dos mil diecisiete*, visible a foja *cuatro bis* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a **la parte actora ****** el pago de la cantidad de \$6,846.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CIUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 09 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en el ****, registrado con cuenta ****, siendo el último mes facturado junio de dos mil diecisiete (M-06-2017).

Ante la nulidad del acto impugnado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Aguascalientes, el que ordena restituir a la parte actora los derechos que le hayan sido afectados con motivo de la determinación impugnada que ha sido declarada nula, es importante señalar que según auto de fecha *tres de agosto de dos mil diecisiete* fue concedida la suspensión que solicitara la parte actora, transcribiéndose en lo que nos ocupa dicho auto para una mayor precisión:

“... SE CONCEDE LA SUSPENSION solicitada **SIN NECESIDAD DE EXIGIR FIANZA ALGUNA**, porque no se trata de una contribución que deba garantizarse conforme al artículo 63 del Código Fiscal del Estado, por lo que se concede para efectos de que:

1) En el supuesto de que a la fecha de la notificación del presente auto no se hubiere clausurado el servicio de agua potable, **se abstenga** de llevar a cabo cualquier acto tendiente a **hacer efectivo el cobro que se contiene en la resolución impugnada**. Asimismo se estima procedente **otorgar la suspensión** respecto de los **efectos y consecuencias** que pudieren derivarse de la falta de pago de tal resolución, como lo sería el que la demandada ante la falta de pago, efectuará LA CLAUSURA y/o la suspensión del servicio de suministro de agua potable en el domicilio del actor situado en **BLVD. JUAN PABLO II, #1146-0 INT. 32, COND. PORTA CANTERA**, debiendo por tanto la autoridad de abstenerse de llevar a cabo tal acto de clausura, manteniendo las cosas en el estado que se encuentran, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva; y

2) En caso de que ya se haya ejecutado la suspensión, se **RESTABLEZCA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE** en el domicilio del actor situado en **BLVD. JUAN PABLO II, #1146-0 INT. 32, COND. PORTA CANTERA**; toda vez que dicha medida cautelar resulta procedente, en razón de que el hecho de negar la suspensión que solicita la parte actora, implicaría que no se le restituyera el servicio de agua potable en el domicilio señalado, lo que provocaría un perjuicio irreparable a la parte actora, aún en el caso de que obtuviere sentencia favorable, aunado a que en el caso concreto con la concesión de dicha medida cautelar no se sigue perjuicio a un evidente interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

...”



De la anterior transcripción se obtiene que la suspensión que debía cumplir la demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAAASA, S.A. DE C.V. fue concedida bajo dos supuestos:

1.- Si a la fecha de la notificación del auto en que se concedió la citada suspensión no se hubiere clausurado el servicio de agua potable, **se abstuviera** de llevar a cabo cualquier acto tendiente a **hacer efectivo el cobro contenido en la resolución impugnada.**

2.- Y en caso de que ya se hubiere ejecutado suspensión, se **RESTABLECIERA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE.**

Sin que la concesionaria demandada diera **cumplimiento en ninguno de los supuestos ordenados** en tiempo y forma, según lo hiciera valer la parte actora con los escritos presentados los días *catorce, veintiuno y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado en los que acusa el incumplimiento de la concesionaria demandada y para acreditar su dicho anexó a cada escrito una nota de servicio (documentales que fueron admitidas y desahogadas en la presente sentencia), incumplimiento que la concesionaria demandada no desvirtuó, por lo que se le requirió mediante autos de fechas *dieciséis, veintidós y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete* a fin de que lo hiciera; cumpliendo hasta el día *cuatro de septiembre de dos mil diecisiete* mediante el escrito presentado en esa fecha según sello de la Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja *setenta vuelta*), el que se acordara mediante auto de fecha *veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete*, siendo claro que se incumplió desde el día en que se

concedió la suspensión hasta la presentación del citado escrito, periodo que comprendió del día ***tres de agosto hasta el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.***

Ante el incumplimiento anterior, la parte actora se vio obligada a erogar tres pagos por concepto de servicio de agua potable, al encontrarse cortado el suministro del vital líquido, que no debió de haberse efectuado ante la suspensión concedida, acreditando dichos pagos con las documentales supervenientes a que se hizo referencia en el resultando VI de esta sentencia, que al encontrarse expedidas los días *trece, veintiuno y veintiséis de agosto de dos mil diecisiete*, están dentro del lapso en el que la concesionaria demandada incumplió.

Además de que la concesionaria demandada, prestaba en **forma normal** el suministro de servicio de agua potable al momento en el que fue interpuesta la demanda de juicio al inmueble del que se desprende el acto impugnado, según se desprende específicamente del capítulo VIII., transcribiéndose éste para mayor precisión:

VIII. SUSPENSIÓN

Con fundamento en el artículo 54 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, solicito la suspensión del acto impugnado, para los efectos de que abstenga de realizar el cobro del crédito que ahora impugno y el corte del servicio, y en caso de que en los días posteriores a la tramitación del juicio me sea suspendido el servicio de agua potable, se me restablezca, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente juicio”.

Sin que haya aportado la concesionaria demandada prueba alguna a fin de desvirtuar lo dicho por la actora respecto al suministro que manifestó contar con él.

Una vez hecho lo anterior, de conformidad con el



citado artículo 63 de la Ley de la materia, al no haberse cumplido con la suspensión concedida en autos desde el día *tres de agosto de dos mil diecisiete* la concesionaria demandada **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.**, violo los derechos de la parte actora, por lo que se le **CONDENA PAGAR** la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a la **PARTE ACTORA**, previos los trámites legales a que haya lugar, dejándose a su disposición las documentales que amparan dicha cantidad.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **69601026** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *trece de julio de dos mil diecisiete*, visible a foja *cuatro bis* de los autos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dos de abril de dos mil dieciocho. Conste.-

**



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **doce** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ********, promovida por ******** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI